



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0411/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0411/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181823000090, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Del 01 de diciembre a la fecha de la presente solicitud (12 de abril), cuántos expedientes se han iniciado en la dirección de quejas, denuncias e investigación y que contenga el detalle siguiente:

a) Día, mes y año

b) Cuántos son correspondientes a servidores públicos de la administración 2016 - 2022 (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglose por dependencia y cargo)

c) *Cuántos son correspondientes a servidores públicos de la actual administración (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y cargo que ostentan u ostentaban)*

d) *Cuántos son por haber incumplido total o extemporánea en su obligación de la presentación de declaración patrimonial (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y el cargo que ostentan u ostentaban)*

e) *Cuántos expedientes se han iniciado derivado de la investigación de la evolución patrimonial de servidores públicos (poner día, mes, año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y cargo)*

Cabe señalar que no se están solicitando datos personales, por lo que no habría impedimento para proporcionar la información, ya que únicamente se está pidiendo el dato estadístico.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/115/2023, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/397/2023, signado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez Director de Quejas, Denuncias e Investigación, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DT/115/2023:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000090, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum de número números SHTFP/SRAA/DQDI/397/2023, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación esta Secretaría, donde remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23,

25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142, 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXV del Reglamento Interno de la Secretaría.”

Oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/397/2023:

De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, vigente, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés, artículo 1, 7 fracción I y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DT/126/2023, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información pública con número de folio 201181823000090, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante XXXXXXXX, realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva en esta Dirección, me permito dar respuesta a dicha solicitud:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

[...]

Respecto a su solicitud de información se informa que, una vez realizada una búsqueda en los archivos que se encuentran en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3 Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlaxiáctac de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270; se informa lo siguiente:

"A partir del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud (12 de abril) cuántos expedientes se han iniciado en la dirección de quejas, denuncias e Investigación y que contenga el detalle siguiente:

a) Día, mes y año

R= A partir del uno de diciembre de dos mil veintidós al doce de abril de dos mil veintitrés, se han iniciado un total de 345 expedientes de investigación administrativa, en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, mismos que a continuación se desglosa como lo solicita:



Cantidad de expedientes iniciados	Día	Mes	Año
3	01	12	2022
1	02	12	2022
1	08	12	2022
4	12	12	2022
3	13	12	2022
13	15	12	2022
1	16	12	2022
1	19	12	2022
4	20	12	2022
4	21	12	2022
3	22	12	2022
4	23	12	2022
1	26	12	2022
1	30	12	2022
2	02	01	2023
17	04	01	2023
8	09	01	2023
1	11	01	2023
1	12	01	2023
2	13	01	2023
2	16	01	2023
1	18	01	2023
1	20	01	2023
10	23	01	2023
1	24	01	2023
5	25	01	2023
3	26	01	2023
13	27	01	2023

3	30	01	2023
1	02	02	2023
1	03	02	2023
1	07	02	2023
5	09	02	2023
2	10	02	2023
1	13	02	2023
3	14	02	2023
2	15	02	2023
4	16	02	2023
2	21	02	2023
4	22	02	2023
2	23	02	2023
3	27	02	2023
1	28	02	2023
72	01	03	2023
4	02	03	2023
2	03	03	2023
2	06	03	2023
11	07	03	2023
2	08	03	2023
6	10	03	2023
5	13	03	2023
8	14	03	2023
7	15	03	2023
2	16	03	2023
2	17	03	2023
1	21	03	2023
3	22	03	2023
1	23	03	2023
19	24	03	2023
3	28	03	2023
18	29	03	2023
4	30	03	2023





10	03	04	2023
5	04	04	2023
3	05	04	2023
8	10	04	2023
1	12	04	2023

b) Cuántos son correspondientes a servidores públicos de la administración 2016-2022 (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglose por dependencia y cargo)

R= 336 expedientes fueron iniciados en contra de servidor público presunto responsable de la administración 2016-2022, mismos que a continuación se desglosan.

Cantidad de expedientes iniciados	Día	Mes	Año
3	01	12	2022
1	02	12	2022
1	08	12	2022
4	12	12	2022
3	13	12	2022
13	15	12	2022
1	16	12	2022
1	19	12	2022
2	20	12	2022
4	21	12	2022
3	22	12	2022
4	23	12	2022
1	26	12	2022
1	30	12	2022
2	02	01	2023
17	04	01	2023
8	09	01	2023
1	11	01	2023



1	12	01	2023
2	13	01	2023
2	16	01	2023
1	18	01	2023
1	20	01	2023
7	23	01	2023
1	24	01	2023
5	25	01	2023
3	26	01	2023
13	27	01	2023
3	30	01	2023
1	02	02	2023
1	07	02	2023
5	09	02	2023
1	10	02	2023
1	13	02	2023
3	14	02	2023
2	15	02	2023
4	16	02	2023
2	21	02	2023
4	22	02	2023
2	23	02	2023
2	27	02	2023
1	28	02	2023
72	01	03	2023
4	02	03	2023
2	03	03	2023
2	06	03	2023
11	07	03	2023
2	08	03	2023
6	10	03	2023
5	13	03	2023
8	14	03	2023
7	15	03	2023

2	16	03	2023
2	17	03	2023
1	21	03	2023
3	22	03	2023
1	23	03	2023
19	24	03	2023
3	28	03	2023
18	29	03	2023
4	30	03	2023
10	03	04	2023
4	04	04	2023
3	05	04	2023
8	10	04	2023
1	12	04	2023

c) Cuántos son correspondientes a servidores públicos de la actual administración (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y cargo que ostentan u ostentaban)

R= 9 expedientes iniciados en contra de servidor público probable responsable de la actual administración.

Cantidad de expedientes iniciados	Día	Mes	Año
2	20	12	2022
3	23	01	2023
1	03	02	2023
1	10	02	2023
1	27	02	2023
1	04	04	2023



d) Cuántos son por haber incumplido total o extemporánea en su obligación de la presentación de declaración patrimonial. (poner día, mes y año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y el cargo que ostentan u ostentaban)

R= 71 expedientes fueron iniciados por haber incumplido total o extemporánea en su obligación de la presentación de declaración patrimonial

Cantidad de expedientes iniciados	Día	Mes	Año
71	01	03	2023

e) Cuántos expedientes se han iniciado derivado de la investigación de la evolución patrimonial de servidores públicos (poner día, mes, año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y cargo)

R= 90 expedientes fueron iniciados de la investigación de la evolución patrimonial mismos que a continuación se desglosa:

Cantidad de expedientes iniciados	Día	Mes	Año
1	13	01	2023
80	14	03	2023
9	30	03	2023

Por otra parte, se le informa que esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no puede proporcionar los datos correspondientes a la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, en virtud de que esta Autoridad realiza las investigaciones por la presunta comisión de faltas Administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables, tal como lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se podrá determinar la falta cometida, área de adscripción del servidor público presunto responsable y a que Dependencia de la Administración Pública Estatal se encuentra adscrito, una vez que, sean concluidas las investigaciones correspondientes.

Cabe precisar que, las investigaciones realizadas por esta Autoridad, son para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o Inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actuaciones de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se rigen bajo el principio de la especialidad de la ley, la normatividad primaria que rige el actuar de esta Autoridad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, luego entonces sus artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero.

Luego entonces, los citados artículos establecen que durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos

humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, de igual forma se hace de su conocimiento que de acuerdo al principio de presunción de Inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Aunado a lo anterior, debe observarse que todas las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen estrictamente la obligación de respetar los Derechos Humanos y principios que rigen su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, por lo tanto, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del servidor público Investigado, así como del denunciante, durante la etapa de investigación de la denuncia o queja presentada. Tal y como lo establece la Tesis 15o.C.I CS (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2009563 10 de 23; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II: Pag.1722; Tesis Aislada (Constitucional). de rubro siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN. Si en el Juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si, bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, si se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez; condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.



Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiséis del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“En la respuesta brindada por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no está atendida en su totalidad por las razones siguientes: a) No proporcionó el archivo digital en excel de los datos estadísticos solicitados. b) Argumenta que no se puede proporcionar el desglose por Dependencia y/o Entidad del Gobierno del Estado, así como por el cargo, de los expedientes que se han iniciado, refiriendo que las investigaciones son de carácter reservada y/o confidencial. Sin embargo, el proporcionar a que Dependencia pertenece estadísticamente cada expediente, no vulnera la confidencialidad y secrecía de la investigación, ya que no se podría determinar a que servidor público podría tratarse por la temporalidad de los hechos, en cambio si se proporcionara el cargo, ahí si podría determinarse, pero en el caso de a que Dependencia pertenece cada expediente, sería prácticamente imposible determinar a que servidor público podría ser el presunto responsable. Por lo anterior, no cumple el Director de Quejas, Denuncias e Investigación con proporcionar toda la información sin comprometer esa secrecía y confidencialidad, aparte de que no estar debidamente motivada ni fundada su respuesta en este sentido.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I,IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0411/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/459/2023, suscrito por el Lic. Víctor Emmanuel



Rodríguez Benítez, Director de Quejas, Denuncias e Investigación, mismo que fue remitido mediante oficio número SHTFP/SCST/DT/143/2023, suscrito por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DT/143/2023:

"...Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante usted respetuosamente manifiesto:

*Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión número R.R.A.1.0411/2023/SICOM, interpuesto por "*****", con el presente acompaño los alegatos formulados mediante oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/459/2023, por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación.*

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Por lo que, por las razones expuestas, en el oficio citado, pido a este Consejo General del órgano Garante, que al momento de emitir su resolución se sobresea el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT//2023, de fecha 12 del presente mes, firmado por el suscrito, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000090.

3. LA DOCUMENTAL- Consistente en el oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/459/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual remite los alegatos para el cumplimiento del recurso de revisión, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000090.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta.

CUARTO: Se acuerde de conformidad." (Sic)

Oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/459/2023:

"En atención al acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual otorga a esta Autoridad el plazo legal de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo de referencia, con la finalidad de formular alegatos y ofrecer pruebas, al respecto se informa lo siguiente:

*Estando en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés; artículo 1, 7 fracción I y 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DT/154/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, derivado del recurso de revisión número R.R.A.1./0411/2023/SICOM., interpuesto por el Recurrente ***** , mediante el cual solicita a este Sujeto Obligado, formule alegatos referente a la inconformidad del recurrente, en virtud de lo anterior, se rinde los siguientes:*

ALEGATOS:

*Derivado de recurso de revisión número R.R.A.1.0411/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente ***** , de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que dicho promovente señala como razón de la interposición: "En la respuesta brindada por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no está atendida en su totalidad por las razones siguientes:*

En la respuesta brindada por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no está atendida en su totalidad por las razones siguientes: a) No proporcionó el archivo digital en excel de los datos estadísticos solicitados. b) Argumenta que no se puede proporcionar el desglose por Dependencia y/o Entidad del Gobierno del Estado, así como por el cargo, de los expedientes que se han iniciado, refiriendo que las investigaciones son de carácter reservada y/o confidencial. Sin embargo, el proporcionar a que Dependencia pertenece estadísticamente cada expediente, no



vulnera la confidencialidad y secrecía de la investigación, ya que no se podría determinar a que servidor público podría tratarse por la temporalidad de los hechos, en cambio si se proporcionara el cargo, ahí si podría determinarse, pero en el caso de a que Dependencia pertenece cada expediente, sería prácticamente imposible determinar a que servidor público podría ser el presunto responsable.

Por lo anterior, no cumple el Director de Quejas, Denuncias e Investigación con proporcionar toda la información sin comprometer esa secrecía y confidencialidad, aparte de que no estar debidamente motivada ni fundada su respuesta en este sentido.

Esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181823000090, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante de nombre ***** , misma en la que solicitó lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

[Transcribe respuesta a la solicitud de información]

En virtud de lo anterior, se le hace de su conocimiento al recurrente que, por lo que respecta al inciso a) del recurso de revisión número R.R.A.1./411/2023/SICOM, respecto a que no se proporcionó el archivo en digital en Excel de los datos estadísticos solicitados, se hace la precisión que en la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 201181823000090, en ningún punto de dicha solicitud se requiere que la información proporcionada fuera enviada a través de un archivo Excel.

Ahora bien, por lo que refiere al inciso b), se le hace de su conocimiento que para lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable, como se dio la respuesta a su solicitud, se debe guardar la secrecía de las investigaciones para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación, obstruyendo tal procedimiento, por lo que, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, Integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente hacer de su conocimiento al recurrente que al proporcionar la dependencia junto con el cargo del servidor público Involucrado, tal como lo solicita, si es susceptible la información para poder determinar sobre que servidor se trata toda vez que se proporcionó la información derivado del día, mes y año en que fueron recibidas las denuncias correspondientes, motivo por la cual no se proporcionó el cargo y la dependencia, en virtud de que los datos de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, podría afectar los derechos del debido proceso de Investigación, así como obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, misma que no emite esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, sino la Autoridad Resolutora, toda vez que como sujeto obligado tenemos la responsabilidad de acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño





que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en virtud de que esta Autoridad deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de igual forma la presunción de inocencia. Siendo que es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, asimismo de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Asimismo es procedente hacer mención a que al hacer pública, dar a conocer o entregar documentación que conforma un expediente de investigación administrativa en el que se realiza una investigación administrativa, se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además que la sociedad en general pre juzgaría al servidor público, se estaría violentando el respeto a los derechos humanos y al principio de presunción de inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad, para ello que exista una resolución definitiva.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 3 párrafo XII en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, 7 en su fracción I, artículo 54 en su fracción XI, XII y XIII, artículo 61 y 62 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones II y III, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se le hace de conocimiento al recurrente que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el caso de contar con algún número de expediente de investigación y fuera parte interesada dentro del mismo, deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ubicada en Ciudad Administrativa, (edificio 3, nivel 3), Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, acreditando su personalidad dentro de dicho expediente, con su identificación oficial o documento que acredite que es promovente dentro del expediente a que haga referencia y esta Autoridad acordara lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente manifestado, esta autoridad Investigadora solicita:

*ÚNICO. Se tenga presentando en tiempo y forma los presentes alegatos dentro del expediente de recurso de revisión número R.R.A.I./0411/2023/SICOM., interpuesto por el Recurrente *****.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Contestación de la parte Recurrente y Cierre de Instrucción.



Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos formulados por el sujeto obligado, manifestaciones realizadas en los siguientes términos:

*“...En atención al acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés dentro del expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I.0411/2023/SICOM, notificado por correo electrónico el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a la dirección de correo electrónico ***** , por medio del cual requiere que la parte recurrente manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los alegatos formulados por el sujeto obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, otorgando el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que sea notificado.*

Correo
Electrónico
del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

Por lo anterior, tomando en consideración que Constitucionalmente en las solicitudes de información debe de prevalecer el principio de transparencia y máxima publicidad por parte de los sujetos obligados, y ante la negativa del Director de Quejas, Denuncias e Investigación de proporcionar la mayor información posible derivada de la solicitud de información que realicé, sin que el Director señalado anteriormente demuestre indubitablemente que la información solicitada esté prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco justifica debidamente que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y/o que se vulneren derechos fundamentales, o que pudiera obstruir las investigaciones para fincar alguna responsabilidad administrativa, toda vez que el o los presuntos responsables o los sujetos a una investigación dentro de algún expediente podrían ser identificables, lo cierto es, que en la solicitud de información que realicé no se están solicitando datos personales que pudieran identificar a una persona en razón de lo siguiente:

a) El hecho de que un expediente se haya iniciado en el presente año, no involucra que la posible falta administrativa se haya cometido en esa temporalidad, ya que pudo haberse realizado anterior a este, lo que podría traducirse en días, meses, incluso años. En el entendido de que un expediente se inicia en el momento en que esa Autoridad tiene conocimiento de los hechos a través de una denuncia o queja, y todavía habría que considerar que la administración pasada abarca de diciembre de 2016 a noviembre de 2022, esto es seis años, periodo en el que en las dependencias existe rotación de personal en diferentes temporalidades, lo que disminuye en gran medida la posible identificación de una persona. b) Al proporcionar el desglose por dependencia, tampoco pone en riesgo la investigación que pudiera estar llevando a cabo esa Autoridad, o que pudiera darse una posible identificación de algún investigado, esto en razón de que en una dependencia, orgánicamente tiene múltiples puestos, que van desde un Titular de la Dependencia, Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Asesores, Secretarios Particulares, analistas, personal contratado por servicios profesionales, etc..., por lo tanto, las posibilidades de identificar a alguien es prácticamente nula, aunado de que se recalca que no se están solicitando datos personales.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación y cito textualmente “Asimismo es procedente hacer mención a que al hacer pública, dar a conocer o entregar documentación que conforma un expediente de investigación administrativa en el que se realiza una investigación administrativa, derivada de una queja o denuncia, por probables faltas administrativas, se estaría



obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría al servidor público, se estaría violentando el respeto a los derechos humanos y al principio de presunción de inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad, para ello que exista una resolución definitiva”, en la solicitud de información no se está solicitando que se entregue o dé a conocer documentación de los expedientes, por lo que resulta infundada la argumentación de ese sujeto obligado, y tomando en consideración mis manifestaciones en puntos anteriores, al proporcionar el desglose por dependencia no pone en riesgo ninguna investigación ni se puede determinar a una persona en específico, atendiendo a la rotación del personal en 6 años que duró la administración anterior, y todavía tomando en cuenta que en esas dependencias del gobierno trabajan cientos de servidores públicos.

Para poder dejar más claro el planteamiento, se pone el ejemplo siguiente: En un expediente de investigación por la falta de presentación de la declaración patrimonial y de interés, que fue iniciado en la Dirección de Quejas en el mes de enero de este año derivado de la denuncia presentada, no necesariamente quiere decir que sea la declaración que debió presentar a más tardar el último día de mayo del año inmediato anterior, es decir, en 2022, pudo haber sido la del 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, etc..., ahora respecto al cargo, en esos años pudieron haber 2, 3, 4 o más servidores públicos que ostentaron ese puesto (ya sea titular, director, jefe de depto, subsecretario, honorarios, etc...), y cabe recalcar que no se está pidiendo el dato de que año que pudo haber cometido la presunta falta administrativa, para que pudiera argumentar la autoridad que pudiera determinarse la persona que ocupaba el cargo en esa fecha, y lo mismo aplica con los demás tipos de expedientes.

Finalmente, solicito me tengan por presentadas mis manifestaciones y sean consideradas para los efectos legales a que dieran lugar

...(Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública,

así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día doce de abril del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al clasificar parte de la información solicitada como reservada es correcta, así como si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos



Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados

para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado cuántos expedientes se han iniciado en la dirección de quejas, denuncias e investigación y que contenga: el día, mes y año; cuántos son correspondientes a servidores públicos de la administración 2016 – 2022; cuántos son correspondientes a servidores públicos de la actual administración; cuántos son por haber incumplido total o extemporánea en su obligación de la presentación de declaración patrimonial; cuántos expedientes se han iniciado derivado de la investigación de la evolución patrimonial de servidores públicos, requiriendo de todo ello el día, mes y año de inicio del expediente, desglosado por dependencia y cargo que ostentan u ostentaban, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos, proporcionando información mediante tablas de texto en las que integró los rubros “Cantidad de expedientes iniciados”, “Día”, “Mes” y “Año”, sin embargo la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó el archivo digital en Excel de los datos estadísticos solicitados, así mismo que el sujeto obligado argumentó que no se puede proporcionar el desglose por Dependencia y/o Entidad del Gobierno del Estado, así como por el cargo, de los expedientes que se han iniciado, refiriendo que las investigaciones son de carácter reservada y/o confidencial.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través del Director de Quejas, Denuncias e Investigación, manifestó que por lo que respecta a la inconformidad respecto de que no se proporcionó el archivo en digital en Excel de los datos estadísticos solicitados, en la solicitud de acceso a la información pública con el número de

folio 201181823000090, en ningún punto de dicha solicitud se requirió que la información proporcionada fuera enviada a través de un archivo Excel.

De la misma manera, refirió que *“...al proporcionar la dependencia junto con el cargo del servidor público Involucrado, tal como lo solicita, si es susceptible la información para poder determinar sobre que servidor se trata toda vez que se proporcionó la información derivado del día, mes y año en que fueron recibidas las denuncias correspondientes, motivo por la cual no se proporcionó el cargo y la dependencia, en virtud de que los datos de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa, podría afectar los derechos del debido proceso de Investigación, así como obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, misma que no emite esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, sino la Autoridad Resolutora, toda vez que como sujeto obligado tenemos la responsabilidad de acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, en virtud de que esta Autoridad deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, de igual forma la presunción de inocencia. Siendo que es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, asimismo de la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.”*, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, realizando manifestaciones la parte Recurrente.

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por la información no entregada respecto del desglose por “dependencia” y “cargo” en la información solicitada, así como de lo que dice se requirió en archivo digital Excel, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia*

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, se observa que la parte Recurrente requirió información sobre expedientes iniciados en la dirección de quejas, denuncias e investigación, la cual debería contener cuántos son correspondientes a servidores públicos de la administración 2016 – 2022, cuántos son correspondientes a servidores públicos de la actual administración, cuántos son por haber incumplido total o extemporánea en su obligación de la presentación de declaración patrimonial y cuántos expedientes se han iniciado derivado de la investigación de la evolución patrimonial de servidores públicos, solicitando que en todos ellos se incluyera el día, mes y año de inicio del expediente, así como desglosado por dependencia y cargo, ante lo cual el sujeto obligado a través de la citada dirección otorgó información al respecto, sin embargo, señaló que no podía proporcionarla desglosada por dependencia y cargo en virtud de que esa Autoridad realiza las investigaciones por la presunta comisión de faltas Administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables, tal como lo establece la ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se podrá determinar la falta cometida, área de adscripción del servidor público presunto responsable y a que Dependencia de la Administración Pública Estatal se encuentra adscrito, una vez que, sean concluidas las investigaciones correspondientes.



Así mismo que durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa, iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado refiere que al tratarse de investigaciones administrativas, la información se considera como reservada y por lo tanto no puede proporcionar los datos requeridos como lo es la dependencia y cargo.

Al respecto, es necesario señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Es así que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá



reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados

deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

Así mismo, es de resaltar las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente:

“...tomando en consideración que Constitucionalmente en las solicitudes de información debe de prevalecer el principio de transparencia y máxima publicidad por parte de los sujetos obligados, y ante la negativa del Director de Quejas, Denuncias e Investigación de proporcionar la mayor información posible derivada de la solicitud de

información que realicé, sin que el Director señalado anteriormente demuestre indubitadamente que la información solicitada esté prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco justifica debidamente que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y/o que se vulneren derechos fundamentales, o que pudiera obstruir las investigaciones para fincar alguna responsabilidad administrativa, toda vez que el o los presuntos responsables o los sujetos a una investigación dentro de algún expediente podrían ser identificables...”

En este sentido, efectivamente el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información referente a “dependencia” y “cargo”, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo el procedimiento para finar responsabilidad, tal como lo refieren los artículos 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contenga los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;”

Ahora bien, es de señalar que si bien no se requirió información precisa contenida en los expedientes de investigación, también lo es que el brindar información

relacionada con “dependencia” y “cargo”, efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor público involucrado, como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro “dependencia”, no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado, pudiéndose proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad de cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados, cumpliéndose con ello el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, en su inconformidad el Recurrente manifestó que no se proporcionó el archivo digital en Excel, sin embargo, como lo refirió el sujeto obligado, la información no fue requerida en dicho formato, teniéndose una ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, por lo que no es procedente ordenarse al sujeto obligado a que lo entregue de esa manera.

Al respecto, el artículo 154 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es así que la inconformidad planteada por el recurrente en relación a la entrega de la información en archivo digital en Excel, es improcedente.

De esta manera, si bien el sujeto obligado a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, manifestó que los rubros requeridos referentes a “dependencia” y “cargo”, corresponde a información reservada al encontrarse vinculada a la investigación de presuntas faltas administrativas, siendo que respecto del rubro “cargo”, efectivamente podría vulnerar la investigación realizada, también lo es que no llevó a cabo la debida clasificación a través de su respectiva prueba de daño, así como la confirmación a través de su Comité de



Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y clasifique como reservada la información referente al “cargo” de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de “dependencia”.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente al “cargo” de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de “dependencia”.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el

incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0411/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0411/2023/SICOM que impugna la respuesta del Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por fecha, dependencia y cargo de la persona servidora pública.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó la información desglosada por fecha, señalando que no se podía dar el desglose por dependencia y cargo de la persona servidora pública, toda vez que dicha información se relaciona con las investigaciones por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por quien o quienes resulten responsables. Por lo que la información relacionada con el área de adscripción, la dependencia puede brindarse una vez que sean concluidas las investigaciones correspondientes.

Asimismo, señala que de conformidad con los artículos 90, 91, 93 y 95, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalan que:

durante el transcurso de la investigación de faltas administrativas se deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, manteniendo la reserva y secrecía de la información de las que tengan acceso derivada de la investigación, motivo por el cual esta Autoridad es responsable del resguardo de los expedientes de Investigación Administrativa; iniciados con motivo de la queja o denuncia presentada, es decir, toda información que sea generada con motivo de las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, es considerada información reservada y/o confidencial, toda vez que, al proporcionar la dependencia y cargo que ostenta u ostentaba el servidor público involucrado, se estaría de alguna manera identificando el servidor público denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos, de igual forma se hace de su conocimiento que de acuerdo al principio de presunción de Inocencia, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

La parte recurrente interpuso de revisión, por no estar de acuerdo con la clasificación de la información y que la misma se encontrara debidamente fundada y motivada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo realizó el estudio en torno a la reserva de la información y su fundamentación y motivación. En este sentido señaló que el sujeto obligado debió demostrar a través de la prueba de daño que el otorgar la información solicitada de la "dependencia" y "cargo" representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que pondría en riesgo el procedimiento para fincar responsabilidad, tal como lo refieren los artículos 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Así la resolución señala que:

el brindar información relacionada con "dependencia" y "cargo", efectivamente se podría vincular y hacer identificable al servidor público investigado, generando con ello un riesgo tanto para el servidor público involucrado como para la propia investigación; sin embargo, el otorgarse únicamente el rubro "dependencia", no podría generar algún perjuicio en la investigación, pues no se podría vincular al servidor público investigado, pudiéndose proporcionar el nombre de las dependencias sin que sea necesario precisar la cantidad de cada dependencia conforme a la cantidad de expedientes iniciados, cumpliéndose con ello el principio de máxima publicidad.

[...]

si bien el sujeto obligado a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, manifestó que los rubros requeridos referentes a "dependencia" y "cargo", corresponde a información reservada al encontrarse vinculada a la investigación de presuntas faltas administrativas, siendo que respecto del rubro "cargo", efectivamente podría vulnerar la investigación realizada, también lo es que no llevó a cabo la debida clasificación a través de su respectiva prueba de daño, así como la confirmación a través de su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y clasifique como reservada la información referente al "cargo" de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de "dependencia".

En consecuencia, el proyecto de resolución considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente fundado, resultando procedente ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que clasifique como reservada la información referente al "cargo" de los servidores públicos investigados, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia, debiendo proporcionar en consecuencia, la información respecto de "dependencia".

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que si bien se comparte la determinación final relativa a que entregar la información relativa al número de expedientes que se han iniciado en la Dirección de Denuncias e Investigación, desglosada por fecha y dependencia no puede afectar los procesos que se están llevando a cabo.

Sin embargo, se considera que para llegar a esta conclusión y de que la información relativa al "cargo" sí podía afectar, se considera que el análisis realizado **requería fortalecer la argumentación** para determinar que se cumplen con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;





III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Licda. María Tanivel Ramos Reyes
Comisionada



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the relationship between the variables investigated. It includes several tables and graphs that illustrate the findings.

4. The final part of the document discusses the implications of the results and provides recommendations for future research. It also includes a conclusion that summarizes the main points of the study.